

**De:** Andrés Montenegro <[abogadosmontenegro@gmail.com](mailto:abogadosmontenegro@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 11:18 a. m.

**Para:** LEYDI POK'HONTAS <[abogada.aldanar@gmail.com](mailto:abogada.aldanar@gmail.com)>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar <[j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** PRESENTO ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS. RAD. 255724089001-2023-00537-00

Señora **Doctora**

**Ángela María Giraldo Castañeda**

**Juez Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

Puerto Salgar Cundinamarca.

E. S. D.

Proceso: Declaración De Pertenencia

Radicación No. 255724089001-2023-00537-00

Demandante: Víctor Julio Molina Perdomo

Demandado: Jaime Humberto Molina Perdomo  
Maria Fernanda Molina Molano  
Demás Personas Que Tengan Interés

En calidad de apoderado de la señora **María Fernanda Molina Molano**, identificada con cedula de ciudadanía No. 107.33.20.034, anexo envió archivo en PDF al Despacho que contiene la contestación de la demanda en el proceso de la referencia y escrito de excepciones previas.

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Doctora

**Ángela María Giraldo Castañeda**

Juez Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Puerto Salgar – Cundinamarca.

E. S. D.

REF: Escrito de excepciones previas.

Radicación No. 255724089001-2023-00537-00

**Demandante:** Víctor Julio Molina Perdomo

**Demandado:** Jaime Humberto Molina Perdomo -Causante  
Maria Fernanda Molina Molano Y Demas Personas  
Indeterminadas

**Andrés Avelino Montenegro García**, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Soledad - Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.398, expedida en la ciudad de Santa Marta, Abogado Titulado con tarjeta profesional No. 206337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Sra. **María Fernanda Molina Molano**, identificada con cedula de ciudadanía 107.33.20.034, Mayor de edad, domiciliada en la calle 15 No. 3-48 E Barrio Santa Inés del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, en mi calidad de heredera legitimaria del señor **Jaime Humberto Perdomo Molina** (Q.E.P.D.) mismo que en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.170.709 expedida en la Dorada Caldas. Por medio del presente escrito me permito **interponer excepciones previas** dentro del proceso de declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por el Sr. **Víctor Julio Molina Perdomo** en contra del Sr. **Jaime Humberto Molina** Perdomo y la Sra. **María Fernanda Molina Molano**. excepción previa establecida en el Código General Del Proceso En Su Artículo 100, numeral 5 por la falta de los requisitos formales, en la figura jurídica que se pretende emplear en el proceso de referencia No. 255724089001-2023-00537-00.

#### **FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE**

La corte suprema de justicia, mediante sentencia SC11786—2016 radicado No. 11001310303720060032201 del 26 de agosto del 2016 es clara en cuanto a que: *Por sabido se tiene, según lo ha memorado la sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: PRIMERO: Que se trate de un bien prescriptible. SEGUNDO: Que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública, e ininterrumpida, y TERCERO: Que ese comportamiento lo haya sido por el tiempo legalmente exigido, el cual hasta cuando entró en vigencia la ley 791 del 2002 era de veinte años, reducido por esta a la mitad, aunado a esto,*

El Código Civil establece en su Artículo 2531. *Prescripción extraordinaria de cosas comerciables, en su numeral 1a. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción,*

Es así que se debe recordar que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) por un término no menor a diez años de forma ininterrumpida y pacífica, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas. Para el caso que nos ocupa, el señor Víctor Julio Molina Perdomo no ha acreditado la posesión de forma pacífica e ininterrumpida por el tiempo establecido de 10 años, dentro del material probatorio que aporto, resaltan facturas de pago de servicios públicos de acueducto, gas y electricidad, que datan del periodo comprendido entre los años 2021 al 2023, certificados de pago de impuestos No. 998 y factura de venta 063828, fechados el 27 de julio del año 2023 y un estado de cuenta de impuesto predial del 22 de diciembre del 2015, fecha en la que Jaime Humberto Molina Perdomo vivía dentro del inmueble en cuestión, notando un patrón de fechas que no cumplen con los diez años establecidos por el art 2531 del C.G.P. Resalta la factura emitida por la tesorería municipal de Puerto Salgar No. 00339 del 07 de julio del 2008, siendo esta la mas antigua y donde se evidencia como propietario el señor Jaime Humberto Molina Perdomo en compañía de su hermano Víctor Julio Molina Perdomo.

El numeral 11 de los hechos planteados en la demanda hace referencia al fallecimiento del señor Jaime Humberto Molina Perdomo (Q.E.P.D) el 25 de diciembre del 2017, resalto el silencio guardado sobre el hecho cierto, notorio y de público conocimiento, como lo fue su deceso dentro de su habitación en la casa referida en la demanda como parte de las mejoras del lote identificado con el número de matrícula inmobiliaria 162-8339, en una fecha festiva tan importante como lo es navidad. El señor Jaime Humberto Molina Perdomo, hasta antes de su deceso ocupó la casa antes referida en compañía de su hermano Víctor Julio Molina Perdomo, siendo partícipe activo en la toma de decisiones sobre el inmueble, siendo este el lugar donde recibía visitas, correspondencias y notificaciones, es a partir del 25 de diciembre del 2017 la fecha en la que el señor Víctor Molina Perdomo inicia la posesión sobre las mejoras, misma que fue interrumpida por las visitas de colegas en derecho manifestando el interés de la Sra. María Fernanda Molina Molano, heredera legítima del señor Jaime Humberto Molina Perdomo, para dar inicio al proceso de sucesión. resulta inverosímil entonces afirmar tener 40 años de posesión, cuando en realidad solo se cuentan con 6 años calendarios, siendo una clara falencia en el cumplimiento de la norma positiva que establece de forma clara y precisa como requisito el cumplimiento de diez años de posesión ininterrumpida y pacífica.

## **PRETENCIONES.**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa planteada según lo dispuesto en el art 100, numeral 5 del C.G.P. debido a que no se cumplen con los requisitos de forma y fondo establecidos en el art 2531 del C.G.P. para el empleo de la figura de prescripción extraordinaria de dominio.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada en costas procesales y agencias en derecho.

## **PRUEBAS**

1. Las aportadas por la parte demandante en la presentación de la demanda.

2. Registro civil de defunción del Jaime Humberto Molina Perdomo, (Q.E.P.D.)
3. Registro Civil de nacimiento de la señora María Fernanda Molina Molano

Del señor Juez,



**Andrés Montenegro García**  
CC. 85466398 de Santa Marta  
TP. 206337 del C.S. de la J.  
Apoderado de la parte Ejecutada.



ORIGINAL DE LOS MESES: MAYO 06, JUNIO 06, JULIO 07, AGOSTO 08, SEPT. 09, OCTUBRE 10, NOV. 11, DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**  
 IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl.  
**7923036** 85032.5 39136

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **XXXXX ALCALDIA ESPECIAL** 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **PUERTO SALGAR CUND.** 5 Código **3035**

SECCION GENERICA  
 INSCRITO 6 Primer apellido **MOLINA** 7 Segundo apellido **MOLANO** 8 Nombres **MARIA FERNANDA**  
 SEXO 9 Masculino o Femenino **FEMENINO** 10 Masculino  Femenino  11 Día 12 Mes **25 MARZO** 13 Año **1985**  
 PAIS DE NACIMIENTO 14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, Int., o Com. **CUNDINARCA** 16 Municipio **PUERTO SALGAR**

SECCION ESPECIFICA  
 DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** 18 Hora **6:15 PM**  
 19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.) **CERTIFICADO MEDICO** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **RAFAEL CASTILLA** 21 No. licencia  
 MADRE 22 Apellidos (de soltera) **MOLANO RAMIREZ** 23 Nombres **ANA LUCIA** 24 Edad actual **17**  
 25 Identificación (clase y número) **INDOCUMENTADA** 26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **HOGAR**  
 PADRE 28 Apellidos **MOLINA PERDOMO** 29 Nombres **JAIME HUMBERTO** 30 Edad actual **20**  
 31 Identificación (clase y número) **10. 170. 709 LA DORADA** 32 Nacionalidad **COLOMBIANO** 33 Profesión u oficio **PANADERO**

UN-TE 34 Identificación (clase y número) **10. 170. 709 LA DORADA** 35 Firma (autógrafa)  
 36 Dirección postal y municipio **BARRIO LA CONSOLATA** 37 Nombre: **JAIME HUMBERTO MOLINA P.**  
 TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)  
 40 Domicilio (Municipio)  
 TESTIGO 41 Nombre: 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)  
 44 Domicilio (Municipio)  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Nombre:  
 46 Día **8** 47 Mes **ABRIL** 48 Año **1985**  
 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario registrador  
 Forma DANE 210 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



**AUTENTICACIÓN**

**ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA REGISTRADURÍA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTÍCULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 - SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995.**

**SERIAL 7923036**  
**FECHA EXPEDICIÓN: 18 DE DICIEMBRE DE 2019**  
*Vivian Andrea Garcia Buitrago*  
**VIVIAN ANDREA GARCIA BUITRAGO**  
**REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL (E)**  
**PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**

# Andrés Avelino Montenegro García

Abogado - Magister En Derecho

Doctora

**Ángela María Giraldo Castañeda**

Juez Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Puerto Salgar – Cundinamarca.

E. S. D.

REF: Contestación de demanda de declaración judicial de pertenencia.

Radicación No. 255724089001-2023-00537-00

**Demandante:** Víctor Julio Molina Perdomo

**Demandado:** Jaime Humberto Molina Perdomo -Causante  
María Fernanda Molina Molano Y Demas Personas  
Indeterminadas

**Andrés Avelino Montenegro García**, mayor de edad con domicilio en el Municipio de Soledad - Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.398, expedida en la ciudad de Santa Marta, Abogado Titulado con tarjeta profesional No. 206337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Sra. **María Fernanda Molina Molano**, identificada con cedula de ciudadanía 107.33.20.034, Mayor de edad, domiciliada en la calle 15 No. 3-48 E Barrio Santa Inés del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, en mi calidad de heredera legitimaria del señor **Jaime Humberto Perdomo Molina** (Q.E.P.D.) mismo que en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 10.170.709 expedida en la Dorada Caldas. . Por medio del presente escrito me permito **contestar demanda e interponer excepciones de Merito y Genéricas** dentro del proceso de declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por le Sr. **Víctor Julio Molina Perdomo** en contra del Sr. **Jaime Humberto Molina** Perdomo y la Sra. **María Fernanda Molina Molano**

## A LOS HECHOS.

**AL HECHO PRIMERO:** CIERTO.

**AL HECHO SEGUNDO:** QUE SE ACLARE. Debido a que el bien inmueble con cabida de quinientos sesenta y siete metros cuadrados (567 m<sup>2</sup>) con una construcción en mejoras, ubicado en el paraje punto y coma zona sub urbana del Municipio de Puerto Salgar, aparece identificado con el código catastral No. 00-00-004-0005-000 según el certificado de tradición aportado por la parte demandante.

**AL HECHO TERCERO:** CIERTO

**AL HECHO CUARTO:** NO ME CONSTA, Debido a que la sentencia del 19 de octubre del 1982, lo establece como un lote de quinientos sesenta y siete metros cuadrados (567 m<sup>2</sup>) con una construcción en mejoras, situado en el paraje punto y coma sub urbana del Municipio de Puerto Salgar, describiéndolo sus linderos como un inmueble particular, con matrícula inmobiliaria No. 162-8339 y código catastral No. 00-00-004-0005-000, sin ninguna advertencia de estar adherido a otro lote de mayor extensión.

**AL HECHO QUINTO:** CIERTO.

**AL HECHO SEXTO:** FALSO, el señor Víctor Julio Molina No tiene 40 años de posesión material y real del cincuenta por ciento (50%) perteneciente al Sr. Jaime Humberto Molina Perdomo (Q.E.P.D.), debido a que el señor Jaime Molina residía en el inmueble junto con su hermano, asumiendo también el uso, goce y disposición del inmueble, siendo este el lugar de su último domicilio, donde recibía cartas y notificaciones, tanto así, que es un hecho cierto y de público conocimiento el 25 de diciembre del 2017 falleció dentro de su habitación, en la casa que hace parte de las mejoras hoy objeto de este proceso.

**AL HECHO SEPTIMO:** PARCIALMENTE CIERTO, debido a que, en las facturas aportadas por la parte demandante correspondiente al pago de los servicios públicos de acueducto, gas y energía eléctrica, solamente se evidencia el pago a partir de octubre del 2021. Sobre las facturas de pago del impuesto predial unificado, se evidencia que al igual que las facturas de servicios públicos, ninguna data de más de 10 años de antigüedad.

**AL HECHO OCTAVO:** PARCIALENTE CIERTO. En el material probatorio aportado por la parte demandante, solo se muestra evidencia reciente de las facturas a nombre del señor Víctor julio Molina Perdomo, ninguna data de mas de 10 años de antigüedad.

**AL HECHO NOVENO:** PARCIALMENTE CIERTO. Como ya lo he expresado en anteriores ocasiones anteriores, las facturas de servicios públicos de acueducto, gas y energía eléctrica aportadas en el material probatorio son recientes datando de los años 2021, 2022 y 2023.

**AL HECHO DECIMO:** FALSO, como ya se enuncio anterior mente, es de conocimiento publico que el señor Jaime Humberto Molina Perdomo residía en el inmueble en compañía de su hermano Víctor Molina, con quien compartía atributos de señor y dueño como el uso, goce y disposición de la propiedad hasta la fecha de su fallecimiento, dentro de su habitación en el inmueble, hecho que causo revuelo en la comunidad y siendo fácil de recordar por tratarse de fechas de festividades navideñas, el 25 de diciembre del 2017.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** CIERTO.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** CIERTO.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** FALSO, el Sr. Jaime Humberto Molina Perdomo, mantuvo el uso, goce y disposición, de su cuota parte del bien inmueble hasta su fallecimiento en diciembre del 2017 dentro de la propiedad, lugar en que se domicilio la mayor parte de su vida y siendo el mismo en el que recibía visitas, notificaciones, cartas y demás correspondencia.

**AL DECIMO CUARTO:** FALSO, debido a que el señor Jaime Humberto Molina Perdomo, tenia por domicilio el inmueble producto de este proceso, tanto así que incluso falleció dentro de él, el 25 de diciembre del 2017, es a partir de entonces que se debe contar la posesión del señor Victo Molina Perdomo, que a la fecha de presentación de la demanda acumula aproximadamente 6 años de posesión, por lo que no cumple con el requisito de tiempo establecido por el art 375 Del C.G.P.

#### **A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso

Frente a la demanda me permito enervar las siguientes excepciones:

#### **EXEPCIONES DE MERITO.**

**PRIMERA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**LEY 2213 del 2022, ART 6 DEMANDA.** *En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la parte demandante incurre en el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 al no notificar la demanda en conjunto con sus anexos con la presentación de la misma, teniendo conocimiento de mis datos de contacto y notificación, habida cuenta concurrimos en el proceso de sucesión intestada con radicado No. 255724089001-2023-00475-00, configurándose una nulidad insanable por indebida notificación según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. teniendo en cuenta que las nulidades en los procesos de pertenencia son oficiosas.

#### **SEGUNDA: NULIDAD POR INDEBIDA RELACIÓN DE LOS TESTIGO CON RESPECTO AL HECHO QUE POSIBLEMENTE LES COSTE.**

*Artículo 212. Código general del proceso. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

La corte suprema de justicia es clara y precisa en la sentencia Radicación no 93017 del 19 de mayo del 2021, cuando en las consideraciones analiza las consecuencias de no citar los testigos:

*Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvenición, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso. Por lo antes expuesto, el incumplimiento del art 212 del C.G.P en la citación de los testigos acarrea la consecuencia de ser negados en el proceso judicial que corresponda, es una norma positiva y clara en su redacción, que carece de ambigüedades y que no da lugar a interpretación alguna por parte de los extremos procesales, por lo que la consecuencia aplicable es tacita.*

#### **TERCERA: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE**

La corte suprema de justicia, mediante sentencia SC11786—2016 radicado No. 11001310303720060032201del 26 de agosto del 2016 es clara en cuanto a que: *Por sabido se tiene, según lo ha memorado la sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: PRIMERO: Que se trate de un bien prescriptible. SEGUNDO: Que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública, e ininterrumpida, y TERCERO: Que ese comportamiento lo haya sido por el*

tiempo legalmente exigido, el cual hasta cuando entró en vigencia la ley 791 del 2002 era de veinte años, reducido por esta a la mitad, aunado a esto,

El Código Civil establece en su Artículo 2531. *Prescripción extraordinaria de cosas comerciables, en su numeral 1a. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción,*

Es así que se debe recordar que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) por un término no menor a diez años de forma ininterrumpida y pacífica, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas. Para el caso que nos ocupa, el señor Víctor Julio Molina Perdomo no ha acreditado la posesión de forma pacífica e ininterrumpida por el tiempo establecido de 10 años, dentro del material probatorio que aporto, resaltan facturas de pago de servicios públicos de acueducto, gas y electricidad, que datan del periodo comprendido entre los años 2021 al 2023, certificados de pago de impuestos No. 998 y factura de venta 063828, fechados el 27 de julio del año 2023 y un estado de cuenta de impuesto predial del 22 de diciembre del 2015, fecha en la que Jaime Humberto Molina Perdomo vivía dentro del inmueble en cuestión, notando un patrón de fechas que no cumplen con los diez años establecidos por el art 2531 del C.G.P. Resalta la factura emitida por la tesorería municipal de Puerto Salgar No. 00339 del 07 de julio del 2008, siendo esta la mas antigua y donde se evidencia como propietario el señor Jaime Humberto Molina Perdomo en compañía de su hermano Víctor Julio Molina Perdomo.

El numeral 11 de los hechos planteados en la demanda hace referencia al fallecimiento del señor Jaime Humberto Molina Perdomo (Q.E.P.D) el 25 de diciembre del 2017, resalto el silencio guardado sobre el hecho cierto, notorio y de público conocimiento, como lo fue su deceso dentro de su habitación en la casa referida en la demanda como parte de las mejoras del lote identificado con el número de matrícula inmobiliaria 162-8339, en una fecha festiva tan importante como lo es navidad. El señor Jaime Humberto Molina Perdomo, hasta antes de su deceso ocupó la casa antes referida en compañía de su hermano Víctor Julio Molina Perdomo, siendo participe activo en la toma de decisiones sobre el inmueble, siendo este el lugar donde recibía visitas, correspondencias y notificaciones, es a partir del 25 de diciembre del 2017 la fecha en la que el señor Víctor Molina Perdomo inicia la posesión sobre las mejoras, misma que fue interrumpida por las visitas de colegas en derecho manifestando el interés de la Sra. María Fernanda Molina Molano, heredera legítima del señor Jaime Humberto Molina Perdomo, para dar inicio al proceso de sucesión. resulta inverosímil entonces afirmar tener 40 años de posesión, cuando en realidad solo se cuentan con 6 años calendarios, siendo una clara falencia en el cumplimiento de la norma positiva que establece de forma clara y precisa como requisito el cumplimiento de diez años de posesión ininterrumpida y pacífica.

#### **CUARTA: TESTIGOS SOSPECHOSOS.**

Pido con el debido respeto al Despacho la declaración de testigos sospechosos de acuerdo al artículo 217 de nuestro código procesal, teniendo presente que contra los cuatro primero de los nombrados o relacionados son parte de los demandados por mi cliente en el proceso de apertura de sucesión con Radicado No. 255724089001-2023-00475-00, el último de los nombrados también por ser familia.

- Señor JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.133.426.

-Señora LUZ MIREYA MUÑOZ MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.829.613.

-Señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.323.291.

-JOHANA ANDREA MOLINA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.829.982.

-YESNIT ESNEYDER MIRADA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.258.763

#### **QUINTO: LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE RUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

#### **PRETENCIONES.**

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente al señor Juez, sentencia anticipada en la que decrete la improcedencia la presente Acción de Prescripción de Dominio interpuesta sobre el predio Lote de terreno, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 162-8339, código catastral 00000040006000, correspondiente al lote de terreno aproximadamente de quinientos sesenta y siete metros cuadrados, junto con la edificación en el construida situado en el paraje punto y coma en el area suburbana del Municipio de Puerto Salgar, cuyos linderos son: por el **Norte:** En treinta metros con la propiedad de Fortunato Castro, por el **SUR:** En treinta metros con la propiedad de Mauricio Perdomo, por el **ORIENTE:** En veinte y un metros con la propiedad de Mauricio Perdomo, y por el **OCCIDENTE:** Con una extensión de diez y ocho metros con la carretera que conduce a la hidroeléctrica de Rionegro.

**SEGUNDO:** Solicito a su despacho con base a lo expuesto en las excepciones, NO escuchas los testimonios presentados por la parte demandante, debido que no cumplen con la integridad del art 212 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho se practiquen pruebas testimoniales de las siguientes personas:

1. Luis Fernando Avendaño Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía No. 3132235 de Puerto Salgar, Cundinamarca residente en la Traversal 8 No. 1 - 184 barrio la Consolata, celular No, 3122277171, sin correo electronico, quien declara sobre los hechos que le consten sobre las excepción primera y segunda propuestas por el suscrito en el presente escrito.
2. Freidy Avendaño Pamplona, residente en la Traversal 8 No. 3-20, Barrio La Consolata, celular 3207345701, sin correo electronico, quien declara sobre los hechos que le consten sobre las excepción primera y segunda propuestas por el suscrito en el presente escrito.
3. Ludivia Chavarro Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 3034577, residente en la calle 13 # 3 - 112 la Consolata del municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, celular No. 3137458610, sin correo electrónico quien declara sobre los hechos que le consten sobre las excepción primera y segunda propuestas por el suscrito en el presente escrito.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Las aportadas por la parte demandante.
2. Registro civil de defunción del Jaime Humberto Molina Perdomo, (Q.E.P.D.)
3. Registro Civil de defunción de la señora Carlina Perdomo de Molina
4. Registro Civil de nacimiento de la señora María Fernanda Molina Molano

### **Prueba Traslada.**

Solicito al Despacho como prueba trasladada al presente proceso, el expediente del proceso de Sucesión con Radicado No. 255724089001-2023-00475-00.

### **INTERROGATORIO DE PARTES**

1. Solicito con el debido respeto a la señora Juez se me conceda en el momento procesal interrogatorio de partes y testigos del proceso.

### **ANEXO:**

1. Poder Otorgado al suscrito.
2. Las mencionadas en el acápite de Pruebas.
- 3.

**NOTIFICACIONES**

**Apoderada de los Demandantes:** Dra. Leydi Johana Aldana Reyes, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.717.895 de La Dorada Caldas y T.P. No. 358856 del C.S.J. dirección carrera 13 No. 10B-70 Barrio La Egipciaca en La Dorada Caldas, Celular: 3104123686, Coreo electronico: abogada.aldanar@gmail.com.

**Representante parte promotora o demandante:** El suscrito, en la calle 14 No. 17B-163 barrio Primero de Mayo del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, correo electrónico: abogadosmontenegro@gmail.com y número de celular 3004825863

Del señor Juez,



**Andrés Montenegro García**  
CC. 85466398 de Santa Marta  
TP. 206337 del C.S. de la J.  
Apoderado de la parte Ejecutada.

# Andrés Abelino Montenegro García

Abogado - Magister En Derecho

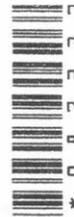


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08723712



Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código E Y X						
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CALDAS - LA DORADA						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MOLINA PERDOMO JAIME HUMBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.170.709	M

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - PUERTO SALGAR		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 7 Mes D I C Día 2 5		71549688-3
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año - - - - Mes - - - - Día - -	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DRA. ANDREA KATHERINE PITTA LOPEZ	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTANO MENDEZ SEBASTIAN	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.054.368.291	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. *****	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. *****	

Fecha de inscripción	
Mes D I C Día 2 6	
Nombre y firma del funcionario que autoriza	
MIRIAM BEBELA GONZALEZ TRRAGO MARIN	

NOTA: SE DEBE ANEXAR LA HOJA DE MUERTE EN EL CERTIFICADO. ESPACIO PARA NOTAS

*Ammts*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

# Andrés Abelino Montenegro García

Abogado - Magister En Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **5023661**

<b>Datos de la oficina de registro</b>							
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	J X W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE COLOMBIA - CUNDINAMARCA - PUERTO SALGAR.....							

<b>Datos del inscrito</b>	
Apellidos y nombres completos	
PERDOMO DE MOLINA CARLINA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 24.704.461.....	FEMENINO.....

<b>Datos de la defunción</b>		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA PUERTO SALGAR.....		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2012 Mes	NOV Día
20	12	20 15:30.....
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año
.....		.....
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	

<b>Datos del denunciante</b>	
Apellidos y nombres completos	
MEJIA OSORIO YESICA ALEJANDRA.....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.073.329.891.....	YESICA MEJIA

<b>Primer testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

<b>Segundo testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario de autorización
Año	2012 Mes
20	NOV Día
21	JOSE ANTONIO VARGAS LEGUIZAMON.....

ESPACIO PARA NOTAS	
21 NOV 2012 - TIPO DE DOCUMENTO ANTERECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O HE DEFUNCIÓN.....	

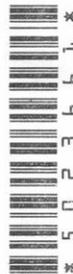
**REGISTRADURIA MUNICIPAL  
DEL ESTADO CIVIL  
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**



ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

34



# Andrés Abelino Montenegro García

Abogado - Magister En Derecho

ORIGINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro												
REGISTRO DE NACIMIENTO										IDENTIFICACION No.		
7923036										1 Parte básica	2 Parte compl.	
850325										39136		
OFICINA REGISTRO CIVIL			3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregidoría, etc.)				4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría			5 Código		
AKAKK ALCALDIA ESPECIAL			PUERTO SALGAR CUND.				3035					
SECCION GENERAL												
INSCRITO		6 Primer apellido			7 Segundo apellido			8 Nombres				
MOLINA		MOLANO			MARIA FERNANDA							
SEXO		9 Masculino o Femenino		10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO		11 Día	12 Mes	13 Año		
FEMENINO						25 MARZO		1985				
PAIS DE NACIMIENTO		14 País			15 Departamento, Int., o Com.			16 Municipio				
COLOMBIA		CUNDINAMARCA			PUERTO SALGAR							
SECCION ESPECIFICA												
DATOS DEL NACIMIENTO		17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento								18 Hora		
HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO										6:15 PM		
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento								21 No. licencia		
CERTIFICADO MEDICO		RAFAEL CASTILLA										
MADRE		22 Apellidos (de soltera)			23 Nombres			24 Edad actual				
MOLANO RAMIREZ		ANA LUCIA			17							
25 Identificación (clase y número)		26 Nacionalidad		27 Profesión u oficio								
INDOCUMENTADA		COLOMBIANA		HOGAR								
PADRE		28 Apellidos			29 Nombres			30 Edad actual				
MOLINA PERDOMO		JAIME HUMBERTO			20							
31 Identificación (clase y número)		32 Nacionalidad		33 Profesión u oficio								
10. 170. 709 LA DORADA		COLOMBIANO		PANADERO								
UN-TE		34 Identificación (clase y número)			35 Firma (autógrafa)							
10. 170. 709 LA DORADA												
36 Dirección postal y municipio		37 Nombre			38 Firma (autógrafa)							
BARRIO LA CONSOLATA		JAIME HUMBERTO MOLINA P.										
TESTIGO		39 Identificación (clase y número)			40 Domicilio (Municipio)							
TESTIGO		41 Identificación (clase y número)			42 Domicilio (Municipio)							
FECHA DE INSCRIPCIÓN		(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			45 Nombre:							
46 Día 8		47 Mes ABRIL	48 Año 1985									
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL												
Firma DANE 210 - 0 VI/77												
Adhesivo Copia Registro Civil												

## AUTENTICACIÓN

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA REGISTRADURÍA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTÍCULO 115 DECRETO 1260 DE 1970 - SIN SELLO DECRETO 2150 DE 1995.

SERIAL 7923036

FECHA EXPEDICIÓN: 18 DE DICIEMBRE DE 2019

VIVIAN ANDREA GARCIA BUITRAGO  
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL (E)  
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

*Andrés Avelino Montenegro García*  
*Abogado - Magister En Derecho*

---

Doctora

**Ángela María Giraldo Castañeda**  
Juez Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Puerto Salgar – Cundinamarca.  
E. S. D.

REF: Poder Especial

María Fernanda Molina Molano, identificada con cedula de ciudadanía 107.33.20.034, y correo electronico angelicagrajalesmolina@Gmail.com Mayor de edad, domiciliada en la calle 15 No. 3-48 E Barrio Santa Inés del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, en condición de heredera legitimaria del causante JAIME HUMBERTO MOLINA PERDOMO (Q.E.P.D.), quien fallecido el 25 de diciembre del 2017, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.170.709. Expedida en la Dorada Caldas. Manifiesto Poder amplio y suficiente al Dr. Andrés Avelino Montenegro García, mayor de edad con domicilio en esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.398, expedida en la ciudad de Santa Marta, Abogado Titulado con tarjeta profesional No. 206337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el Proceso de Pertenencia con Radicación No. 255724089001-2023-00537-00, cuyo demandante es el señor Víctor Julio Molina Perdomo.

Mi apoderado queda expresamente con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, transigir, recibir, sustituir, renunciar y reasumir libremente este poder, desistir, tachar de falsos documentos, testigos y demás facultades pertinentes y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, a reconocer personería jurídica en los términos y fines del presente mandato.

De usted atentamente,

*María Fernanda Molina Molano*  
**María Fernanda Molina Molano**  
C.C. 107.33.20.034

Acepto:

**Andrés Avelino Montenegro García**  
C.C. No. 85.466.398 De Santa Marta - Magdalena  
TP No. 206337 del C. S de la J.